BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II
TEXTOS LEGISLATIVOS

1 de marzo de 1985

Núm. 232 (a)
(Cong. Diputados. Serie C, núm. 187)

ACUERDO

«Acción Cost 301» sobre ayudas a la navegación marítima desde el litoral.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 1 de marzo de 1985, ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, el Acuerdo «Acción Cost 301» sobre ayudas a la navegación marítima desde el litoral.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Acuerdo a la **Comisión de Asuntos Exteriores.**

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, que **el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el día 13 de marzo, miércoles.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 1 de marzo de 1985.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez.**—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo.**

ACUERDO DE CONCERTACION COMUNIDAD-COST REFERENTE A UNA ACCION CONCERTADA EN EL AMBITO DE LOS SISTEMAS DE AYUDA A LA NAVEGACION MARITIMA DESDE EL LITORAL (ACCION COST 301)

La COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA en lo sucesivo denominada «Comunidad», de una parte, y

LOS ESTADOS SIGNATARIOS DEL PRESENTE ACUERDO, en lo sucesivo denominados «Estados no-miembros participantes», de otra parte,

CONSIDERANDO que una acción de investigación europea concertada en el ámbito de los sistemas de ayuda a la navegación marítima puede contribuir a la reducción de los riesgos de accidentes en las zonas costeras y en los puertos y, por consiguiente, contribuir a la salvaguarda de la vida humana, a la se-

guridad de los buques y de su carga y a la prevención de la contaminación del litoral y de las aguas costeras;

CONSIDERANDO que la delegación finlandesa y la francesa en el seno de la cooperación europea en el campo de la investigación científica y técnica (Cost), propusieron en 1979 un programa de investigación en el ámbito de los sistemas de ayuda a la navegación marítima;

CONSIDERANDO que, por decisión de 13 de diciembre de 1982, el Consejo de las Comunidades europeas determinó una acción comunitaria concertada en el ámbito de los sistemas de ayuda a la navegación marítima desde el litoral;

CONSIDERANDO que los Estados miembros de la Comunidad y los Estados no-miembros participantes, en lo sucesivo denominados «Estados», tienen la intención de efectuar, en el marco de las reglas y procedimientos aplicables a sus programas nacionales, las investigaciones descritas en el anexo A y están dispuestos a hacerlas entrar en el marco de una concertación que consideran debe ser beneficiosa para una y otra parte;

CONSIDERANDO que organizaciones internacionales efectúan acciones en este ámbito; que se deben tener en cuenta al efecto de evitar duplicación de esfuerzos y que ciertos equipos y procedimientos deben, llegado el caso, ser objeto de acuerdos en el marco de las organizaciones competentes;

CONSIDERANDO que la puesta en práctica de las investigaciones consideradas por la acción concertada hará precisa una contribución financiera, por parte de los Estados, del orden de 13 millones de Ecus,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo primero

La Comunidad y los Estados no-miembros participantes, en los sucesivo denominados «partes contratantes», participarán, por un período que se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1985, en una acción concertada en el ámbito de los sistemas de ayuda a la navegación marítima desde el litoral.

Esta acción consistirá en una concertación entre el programa de acción concertada de la Comunidad y los programas correspondientes de los Estados no-miembros participantes. Los ámbitos de investigación amparados por el presente acuerdo se enumeran en el anexo A.

Los Estados serán por entero responsables de las investigaciones efectuadas por sus institutos u organismos nacionales.

Artículo 2

Se establecerá un Comité de concertación Comunidad-Cost «sistemas de ayuda a la navegación marítima desde el litoral», en lo sucesivo denominado «comité», en cuyo seno se efectuará la concertación entre las partes contratantes.

El Comité determinará su reglamento interior. Su Secretaría será atendida por la Comisión de las Comunidades europeas, en lo sucesivo denominada «Comisión».

El mandato y la composición del Comité quedan definidos en el anexo B.

Artículo 3

A efectos de garantizar una eficacia óptima en la ejecución de la acción concertada, será nombrado un Jefe de proyecto por la Comisión de acuerdo con los delegados que representen a los Estados no-miembros participantes en el seno del comité.

Artículo 4.

La contribución financiera máxima de las partes contratantes a los gastos de coordinación, para el período previsto en el artículo 1.º, primer párrafo, se elevará a:

— 2.100.000 Ecus. para la Comunidad.
— 60.000 Ecus para cada Estado no-miembro participante.

Además, cada Estado no miembro participante entregará un importe que será calcula-

do mediante aplicación a un importe de base de 1.500.000 Ecus, que representa una parte de la contribución de la Comunidad, de la proporción existente entre el producto interior bruto del año 1980 del Estado en cuestión y el producto interior bruto del año 1980 de la Comunidad y de este Estado (sic).

El Ecus quedará definido por el reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades europeas y por las disposiciones financieras adoptadas en aplicación de este reglamento.

Las reglas que rigen la financiación del presente acuerdo están establecidas en el anexo C.

Artículo 5

1. Dentro del marco del comité, los Estados intercambiarán regularmente toda información útil referente a la realización de las investigaciones que constituyen el objeto de la acción concertada. Se esforzarán además en proporcionar cualquier información relativa a investigaciones similares proyectadas o realizadas por otros organismos. Todas estas informaciones serán tratadas como confidenciales si el Estado que las comunique lo solicita.

2. De acuerdo con el comité, la Comisión elaborará informes de actividad anuales en base a las informaciones proporcionadas y los transmitirá a los Estados.

3. Al final del período de acción concertada, la Comisión, de acuerdo con el comité, transmitirá a los Estados un informe de síntesis sobre la ejecución y el resultado de la acción. Publicará este informe, a más tardar, seis meses después de la comunicación de este último, salvo si un Estado se opusiere a ello. En este caso, el informe será tratado como confidencial y distribuido, mediante solicitud, con el acuerdo del comité, sólo a las instituciones y empresas cuyas actividades de investigación o de producción justifiquen el acceso a los resultados de investigación procedentes de la acción concertada.

Artículo 6

1. El presente acuerdo quedará abierto a la firma de la Comunidad y de los Estados no miembros de la Comunidad que hayan participado en la conferencia ministerial celebrada en Bruselas los días 22 y 23 de noviembre de 1971.

2. La condición previa a la participación de cada una de las partes contratantes en la acción concertada definida en el artículo 1.º es que ésta, después de haber firmado el presente acuerdo, notifique al Secretario General del Consejo de las Comunidades europeas, el 31 de diciembre de 1983, a más tardar el cumplimiento de los procedimientos necesarios en virtud de sus disposiciones internas para la entrada en vigor del presente acuerdo.

3. Para las partes contratantes que hayan procedido a la notificación prevista en el párrafo 2, el presente acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente al mes en cuyo curso la Comunidad y, a lo menos, un Estado no miembro participante hayan procedido a la mencionada notificación.

Para las partes contratantes que procedan a la notificación después de la entrada en vigor del presente acuerdo, este último entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en cuyo curso se haya procedido a la notificación.

Las partes contratantes que no hayan procedido a la notificación en el momento de la entrada en vigor del presente acuerdo, podrán participar, sin derecho de voto, en los trabajos del comité hasta el 31 de diciembre de 1983.

4. El Secretario General del Consejo de las Comunidades europeas notificará a cada una de las partes contratantes la presentación de las notificaciones previstas en el párrafo 2 y la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo.

Artículo 7

El presente acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en que sea de aplicación el tratado de establecimiento de la Comunidad Económica Europea, en las condiciones previstas por el mencionado tratado, y, por otra, a los territorios de los Estados no miembros participantes.

Artículo 8

El presente acuerdo, redactado en un ejemplar único en lenguas alemana, inglesa, danesa, francesa, griega, italiana y holandesa, textos los siete igualmente fehacientes, será depositada en los archivos del Secretariado General del Consejó de las Comunidades Europeas, que remitirá una copia certificada conforme de él a cada una de las partes contratantes.

ANEXO A

I. CONTENIDO DE LA ACCION CONCERTADA

1. Estudio de las condiciones que permitan a los buques navegar y maniobrar con precisión en aguas angostas, en diversas condiciones hidro-meteorológicas.

2. Estudio encaminado a establecer factores y criterios susceptibles de servir de común denominador para la definición de los problemas de navegación marítima. En una segunda etapa, aplicación de estos factores y criterios a las aguas europeas.

3. Inventario de los sistemas de tráfico marítimo desde el litoral existentes en Europa occidental, con indicación:

— del área geográfica cubierta,

— del tipo de servicio prestado,

— de las reglas de funcionamiento del servicio,

— de la intensidad del tráfico en la zona,

— de los tipos de tráfico encontrados en la zona.

4. Estudio de métodos susceptibles de permitir la identificación de los buques destinados tanto a la vigilancia del tráfico por los centros de tráfico, como a las comunicaciones entre los buques.

5. Estudio de métodos susceptibles de permitir a los centros de tráfico localizar un buque y seguir su rumbo con precisión.

6. Métodos de comunicación entre los buques y tierra, así como entre los buques y sistemas de intercambio de datos entre los centros de tráfico y los buques.

7. Estudio de la armonización de los procedimientos de los servicios de tráfico, de información y de dirección para la navegación en Europa occidental.

II. AMBITOS DE INVESTIGACIÓN AMPARADOS POR EL ACUERDO

1. Comportamiento de los buques en aguas angostas.

2.a) Criterios de identificación uniforme de las zonas críticas para el tráfico marítimo.

b) Identificación de las zonas críticas para la navegación marítima.

3. Inventario de los sistemas de tráfico marítimo desde el litoral en Europa occidental.

4. Identificación de los buques.

5. Especificaciones y normas para una localización y una vigilancia precisas de los buques en ruta.

6. Métodos de comunicación entre los servicios de tierra y los buques.

7. Armonización de los procedimientos de los servicios de tráfico marítimo.

Entre las organizaciones internacionales que tienen las mayores competencias en la materia y que han efectuado o efectúan trabajos en relación con los temas precedentes, pueden indicarse las siguientes:

— Organización Marítima Internacional (OMI)/International Marítime Organisation (IMO),

— Asociación Internacional de Señalizaciones Marítimas (AISM)/International Association of Lighthouse Authorities (IALA),

— Asociación Internacional de Puertos (IAPH)/International Association of Pots and Harbours (IAPH).

Esta lista no tiene carácter exhaustivo.

ANEXO B

MANDATO Y COMPOSICION DEL COMITE DE CONCERTACION COMUNIDAD + COST «SISTEMAS DE AYUDA A LA NAVEGACION MARITIMA DESDE EL LITORAL»

1. El Comité:

1.1 Contribuirá a la óptima realización de la acción dando su opinión sobre todos los aspectos de su desarrollo.

1.2 Evaluará los resultados de la acción y

extraerá las conclusiones en cuanto a su aplicación;

1.3 Velará por el intercambio de información previsto en el artículo 5, párrafo 1;

1.4 Procederá al seguimiento de las investigaciones nacionales llevadas a cabo dentro de los ámbitos que constituyen el propósito de la acción, especialmente manteniéndose informado de los desarrollos científicos y técnicos susceptibles de tener influencia sobre su realización;

1.5 Tratará de evitar las duplicaciones con los estudios y trabajos llevados a cabo por las organizaciones internacionales competentes, teniendo en cuenta el marco internacional en el que, llegado el caso, deberían adoptarse ciertas disposiciones;

1.6 Señalará orientaciones al Jefe de proyecto;

1.7 Asistirá a la Comisión para la selección de los contratantes y la asignación de los créditos correspondientes.

2. Se transmitirán a los Estados los informes y opiniones del comité.

3. El comité se compondrá de un delegado de la Comisión, en calidad de coordinador de la acción concertada de la Comunidad, de un delegado de cada Estado no-mienbro participante, de un delegado de cada Estado miembro, en cuanto representante de su programa nacional, y del Jefe de proyecto.

Cada delegado podrá hacerse acompañar por expertos. El comité podrá invitar a sus reuniones, cada vez que lo considere oportuno, a observadores de las organizaciones internacionales que tengan competencias en la materia (ver anexo A).

ANEXO C

NORMAS DE FINANCIACION

Artículo primero

El presente anexo establece las normas de financiación previstas en el artículo 4 del acuerdo de concertación Comunidad-Cost.

Artículo 2

Al comienzo de cada ejercicio, la Comisión dirigirá a cada uno de los Estados no-miembros participantes una solicitud de fondos correspondiente a su contribución a los gastos de coordinación anuales previstos por el acuerdo, calculada proporcionalmente a los importes máximos establecidos en el artículo 4 del acuerdo.

Esta contribución se expresará a la vez en Ecus y en la moneda del Estado no-miembro participante interesado, definiéndose el Ecu por el reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades europeas y fijándose su valor en la fecha de la solicitud de fondos.

Las contribuciones totales cubrirán, aparte de los gastos de coordinación propiamente dichos, los gastos de viaje, y de estancia de los delegados del comité.

Cada Estado no-miembro participante aportará su contribución anual a los gastos de coordinación previstos por el acuerdo al principio de cada año, a más tardar, el 31 de marzo. Todo retraso en la aportación de la contribución anual ocasionará el pago, por el Estado no-miembro participante implicado, de un interés cuyo tipo sea igual al tipo de descuento más elevado aplicado en los Estados en el día del vencimiento. Este tipo será aumentado en 0,25 puntos por mes de demora. Este tipo aumentado se aplicará durante todo el período de demora. No obstante, este interés sólo será exigible si la aportación se efectuare después de transcurridos tres meses desde el envío de una solicitud de fondos por la Comisión.

Artículo 3

Los fondos aportados por los Estados no miembros participantes se asentarán en el haber de la acción concertada como ingresos del presupuesto afectado a un capítulo del estado de ingresos del presupuesto general de las Comunidades europeas (sección Comisión).

Artículo 4

El registro de vencimientos preventivo de los gastos de coordinación a que se hace refe-

rencia en el artículo 4 del acuerdo, figura como anexo.

Artículo 5

El reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades europeas se aplicará a la gestión de los créditos.

Artículo 6

Al final de cada ejercicio, se establecerá una situación de los créditos relativos a la acción concertada y se transmitirá, a efectos de información, a los Estados no-miembros participantes.

Registro de vencimientos preventivos de los gastos de coordinación relativos a la acción concertada en el ámbito de los sistemas de ayuda a la navegación marítima desde el litoral (acción Cost 301)

(en Ecus)

I. Estimación inicial de las necesidades globales:

— Personal.
—Funcionamiento administrativo.
—Contratos.

Total

Según cifras.

II. Estimación revisada de los gastos, teniendo en cuenta las necesidades suplementarias resultantes de la adhesión de Estados no-miembros participantes:

— Personal.
— Funcionamiento administrativo.
— Contratos.

Siguen cifras y fórmulas matemáticas.

III. Diferencia entre I y II a cubrir mediante la contribución de los Estados no-miembros participantes.

Siguen fórmulas matemáticas, cifras y fracciones.

PIB = Producto interior bruto.
Enp = Estado no-miembro participante.
CE = Comunidad europea.

ECHEANCIER PREVISIONNEL DES FRAIS DE COORDINATION RELATIFS A L'ACTION CONCERTEE DANS LE DOMAINE DES SYSTEMES D'AIDE POUR LA NAVIGATION MARITIME DEPUIS LE LITTORAL (ACTION COST 301)

(En Ecus)

	1983	1984	1985	TOTAL
I. Estimation initiale des besoins globaux:				
— Personnel				
— Fonctionnement administratif	200.000	200.000	200.000	600.000
— Contrats	600.000	800.000	100.000	1.500.000
TOTAL	800.000	1.000.000	300.000	2.100.000
II. Estimation révisée des dépenses, compte tenu des besoins supplémentaires résultant de l'adhésion d'Etats non-membres participants:				
— Personnel				
— Fonctionnement administratif	800.000 + $\sum_i a_i$	1.000.000 + $\sum_i b_i$	300.000 + $\sum_i c_i$	2.100.000 + $\sum_i a_i + \sum_i b_i + \sum_i c_i$
— Contrats				
III. Différence entre I et II à couvrir par la contribution des Etats non-membres participants	$\sum_i a_i$	$\sum_i b_i$	$\sum_i c_i$	$\sum_i a_i + \sum_i b_i + \sum_i c_i$

$$a_i = 20.000 + 600.000 \frac{PIB_{Enp}}{PIB_{CE} + PIB_{Enp}}$$

$$b_i = 20.000 + 800.000 \frac{PIB_{Enp}}{PIB_{CE} + PIB_{Enp}}$$

$$c_i = 20.000 + 100.000 \frac{PIB_{Enp}}{PIB_{CE} + PIB_{Enp}}$$

PIB + Produit intérieur brut

Enp = Etat non-membre participant

CE = Communauté européenne

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961